

RENÉ RAMOS PAZOS

Para Enrique Barón, docente  
propia y muy estimado colega,  
con especial afecto

(acept - 26-4-2005) *René Ramos Pazos*

**DE LAS  
OBLIGACIONES**

© 2004 René Ramos Pazos

Editorial LEXIS NEXIS Chile  
Miraflores 383, piso 11, Santiago, Chile.  
Teléfono: 600 700 8000  
www.lexisnexis.cl

Registro de Propiedad Intelectual N° 141.609

I.S.B.N. 956 - 238 - 500 - 0

DE LAS OBLIGACIONES

1ª edición octubre 2004

Tiraje: 300 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

 **ADVERTENCIA**

La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

## CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

### PRIMERA PARTE

**1.- Derechos reales y derechos personales o créditos.** El Código Civil en el artículo 576 expresa que “las cosas incorporales son derechos reales o personales” y, en las disposiciones siguientes, define el derecho real como aquel “que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona” (art. 577), y el personal como el “que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 578).

**2.- Las nociones de derecho personal o crédito y obligación son correlativas.** Representan las dos caras de una misma medalla. En efecto, no puede concebirse una sin la otra, de modo que, en definitiva, se hablará de derecho personal o de obligación, según la relación entre los sujetos se mire desde el punto de vista del acreedor (titular de un crédito) o del deudor (obligado en esa relación). Así lo deja en evidencia el artículo 578 al definir el derecho personal o crédito.

Lo recién dicho nos obliga a formular algunas precisiones, que iremos desarrollando en los puntos siguientes.

Si la imposibilidad de cumplirlo es relativa, se aplica la norma del 1093 inc. 2º, ya explicada; se puede cumplir por equivalencia, según ya lo hemos señalado.

Si la imposibilidad es sobreviniente, debe distinguirse según haya o no cláusula resolutoria. Si no la hay, debe distinguirse nuevamente, según que la imposibilidad provenga o no de hecho o culpa del deudor:

- a) si no hay hecho o culpa del deudor, no se cumple el modo;
- b) si se debe a hecho o culpa del deudor, debe nuevamente distinguirse:

- 1.- Si no hay cláusula resolutoria, y el modo está establecido en beneficio exclusivo del propio deudor, no se genera para el deudor obligación alguna (artículo 1092);
- 2.- Si está establecido en favor de un tercero, podrá éste pedir cumplimiento forzado o indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

**236.- Cláusula resolutoria.** La define el artículo 1090: "En las asignaciones modales se llama cláusula resolutoria la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo".

La cláusula resolutoria no se presume. Si se cumple se deben restituir también los frutos. Estas dos características constituyen diferencias importantes con la condición.

**237.- Quién puede demandar la resolución.** Somarriva, en su Derecho Sucesorio, cree que pueden demandar la resolución:

- a) en primer lugar, el beneficiado con el modo. No lo dice la ley, pero sostiene que es así, pues tiene interés y quien tiene interés tiene acción;

- b) en las asignaciones modales los herederos, pues lo que reste después de pagar el modo acrece a la herencia, con exclusión del asignatario modal (1096). Pero como en este caso, estamos frente a una obligación modal, entendemos que la resolución podrá solicitarla la contraparte.

**238.- Efectos de la resolución de la obligación modal, respecto del tercero beneficiario.** El artículo 1096 señala estos efectos: "Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa" (inc. 1º). "El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiere resultarle de la disposición precedente" (inc. 2º).

**239.- Plazo de prescripción de la obligación modal.** La ley no fija plazo de prescripción, por lo que cabe aplicar las reglas generales, esto es, 5 años desde que la obligación se hizo actualmente exigible (2514 inc. 2º, 2515).

**240.- Obligación modal es transmisible.** El artículo 1095 establece "si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario".

*Sección Tercera*  
*Obligaciones a plazo*

**241.- Toda obligación puede estar sometida a un plazo.** La regla general es, dentro del ámbito patrimonial, que cualquier obligación puede estar sometida a un plazo. Podrían señalarse como excepcio-

nes, entre otras, el artículo 1192, que prohíbe las modalidades respecto la legítima rigoroso; los pactos de que trata el artículo 1723 del C.C. (1723 inciso final).

**242.- Reglamentación del plazo en el Código Civil.** El plazo está tratado en forma inorgánica en el Código Civil:

- a) en el Título Preliminar, artículos 48 al 50, en que se dan normas sobre la forma de computar los plazos;
- b) en el Libro IV, Título V: De las Obligaciones a Plazo, artículos 1494 a 1498;
- c) en el párrafo 3° del Título IV del Libro III, al tratar de las asignaciones testamentarias a día, y
- d) distintas disposiciones hacen referencia al plazo extintivo, como modo de extinguir los contratos de tracto sucesivo, ej. 1950 N° 2 (en el arrendamiento); 2163 N° 2 (mandato), etc.

Conviene agregar que el artículo 1080, en materia de asignaciones testamentarias a plazo, establece que éstas se sujetan a las reglas dadas en el título "De las obligaciones a plazo, con las explicaciones que siguen"; y a su turno el artículo 1498, ubicado en el Título V, "De las Obligaciones a Plazo", hace aplicable a las convenciones lo dicho en el Título IV del Libro III sobre las asignaciones testamentarias a día.

**243.- Concepto de plazo.** El artículo 1094 señala que "el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación...", definición que comprende exclusivamente el plazo suspensivo, pero no el extintivo. Por ello es mejor definirlo diciendo que "es un acontecimiento futuro y cierto que suspende la exigibilidad o la extinción de un derecho y que produce sus efectos sin retroactividad".

**244.- Elementos del plazo.** Es un hecho futuro y cierto. Este último elemento es el que lo diferencia de la condición que, como sabemos, es un hecho incierto. De manera que cuando una obligación está sujeta a plazo el hecho necesariamente va a ocurrir, por lo que no existen plazos fallidos, como ocurre con la condición. Y por la misma razón, al definirlo, hemos dicho que suspende la exigibilidad (no el nacimiento) del derecho.

El código al tratar las asignaciones testamentarias, habla "De las asignaciones testamentarias a día" (esa es la denominación del párrafo 3° del Título IV del Libro III) y, en seguida, analiza en qué casos esas asignaciones son condicionales o a plazo, lo que va a depender de la forma como jueguen los elementos certidumbre y determinación. El artículo 1081 define lo que entiende por día cierto, determinado, incierto, indeterminado; y en las disposiciones siguientes (1082 al 1088), va señalando los casos en que hay plazo o en que hay condiciones. Sobre este punto, don Leopoldo Urrutia da dos reglas que facilitan bastante las cosas:

- a) Todas las asignaciones "desde" son condicionales, salvo las desde día cierto y determinado que son plazos, y
  - b) Todas las asignaciones "hasta" están sujetas a plazo, salvo las hasta día incierto e indeterminado, que son condicionales.
- En conformidad a estas reglas "la asignación desde día cierto y determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada y el derecho de enajenarla y tramitarla, pero no el de reclamarla antes que llegue el día (art. 1084). Se trata de una asignación sujeta a un plazo suspensivo. Por ello derecho del asignatario existe, pero no es exigible. El inciso 2° agrega que "si el testador impone expresamente la condición de existir el asignatario en ese día, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales" (inc. 2°). La condición la constituye

que el asignatario exista el día del vencimiento del plazo, hecho incierto, pues puede faltar antes. Por eso es condición.

Según el artículo 1085, "la asignación desde día cierto pero indeterminado es condicional y envuelve la condición de existir el asignatario ese día" (inc. 1º). Y agrega, en el inciso siguiente: "si se sabe que ha de existir el asignatario en ese día, como cuando la asignación es a favor de un establecimiento permanente, tendrá lugar lo prevenido en el inciso 1º del artículo precedente" (es decir, está sujeta a plazo, justamente porque desaparece la incertidumbre).

**245.- Clasificación de los plazos.** Los plazos se clasifican del modo siguiente:

- 1.- Determinado e indeterminado;
- 2.- Fatal y no fatal;
- 3.- Expreso o tácito;
- 4.- Convencional, legal y judicial;
- 5.- Continuo y discontinuo, y
6. Suspensivo y extintivo.

**246-1.- Plazo determinado e indeterminado.** El plazo será determinado si se sabe cuándo va a ocurrir el hecho que lo constituye, como una fecha del calendario. (Ej. me obligo a pagar dentro de 30 días, o bien el 1º de septiembre de 1998). Es indeterminado, cuando se sabe que el hecho va a ocurrir (es un hecho cierto), pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona (1081, inc. 2º). La verdad es que fuera de la muerte de una persona, es difícil encontrar otro ejemplo de plazo indeterminado.

**247-2.- Plazo fatal y plazo no fatal.** El plazo es fatal cuando por su solo cumplimiento se extingue irrevocablemente un derecho. No lo es cuando no obstante estar vencido el plazo puede ejercerse

todavía válida y eficazmente el derecho, hasta mientras no se acuse la rebeldía correspondiente.

El artículo 49 del C. Civil señala que "cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo".

Luego los plazos fatales se conocen por la expresión "en" o "dentro de" y tienen importancia especial en materia procesal. Sobre el particular, el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil señala que "los plazos que señala este código son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo...".

No es lo mismo "plazo fatal" que "plazo no prorrogable", pues hay plazos que son fatales, pero que el juez puede prorrogar, ej. 280, 302 del Código de Procedimiento Civil.

**248-3.- Plazo expreso y plazo tácito.** Esta distinción la hace el artículo 1494, que también define el tácito como "el indispensable para cumplirlo". Plazo expreso es el que estipulan las partes.

Ej. de plazo tácito: cuando la cosa tiene que entregarse en un determinado lugar, se supone que el deudor necesita para ello el plazo necesario para llevar la cosa a ese lugar.

Tiene importancia esta clasificación para los efectos de constituir en mora al deudor, pues el artículo 1551 señala que "el deudor está en mora: 2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla".

**249-4.- Plazos convencionales, legales y judiciales.** Será convencional si lo estipulan las partes; legal si lo establece la ley; judicial, si lo fija el juez.

La regla general es que los plazos sean convencionales (o voluntarios). Los legales, son excepcionales en materia civil (ej. plazos de prescripción; el plazo de la 24 horas en el pacto comisorio calificado del art. 1879; el artículo 2200, establece en el mutuo un plazo de 10 días para devolver lo recibido si no se fijó término; plazo del Partidor (artículo 1332), plazo del albaceazgo (artículo 1304, etc.), pero abundan en derecho procesal: ej. plazo para contestar la demanda, plazo para la dúplica, para apelar, término de prueba, etc.

Los plazos judiciales son excepcionales, pues según el 1494 inc. 2º “no podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes”. En los artículos 378 inc. 2º, 904, 1094, 1276, 2201 y 2291 inc. 2º encontramos algunos ejemplos en que por excepción el juez está autorizado para fijar plazos.

**250.- Plazo de gracia.** El Código Civil habla de plazo de gracia en el artículo 1656 inciso final: “Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”. El concepto “plazo de gracia”, en esta norma, no es el mismo que usan algunas legislaciones extranjeras (Francia, por ejemplo), que entienden por tal el que otorga el juez al deudor para que pueda cumplir la obligación más allá del plazo convencional (el deudor que no puede pagar pide judicialmente que se le otorgue este nuevo plazo de gracia). En Chile, un plazo de gracia de ese tipo no existe porque va contra la ley del contrato (artículo 1545) y en contra de lo dicho en el art. 1494 inc. 2º.

Lo que el artículo 1656 llama “plazo de gracia”, no es más que una espera o prórroga, que otorga el acreedor.

**251.- Plazos continuos y discontinuos.** Plazo continuo o corrido es el que no se suspende durante los días feriados. Plazo discontinuo o de días hábiles es aquel que se suspende durante los feriados. Sobre este punto, la regla es que los plazos sean continuos. Así lo dice el artículo 50 del Código Civil: “En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados”. Por aplicación de esta norma, por ejemplo, el plazo de 30 días establecido en el artículo 1723, es de días corridos (no se suspende durante los feriados).

La excepción más importante la encontramos en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “los plazos de días que establece el presente código, se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el tribunal por motivos fundados haya dispuesto expresamente lo contrario”. En general, los plazos procesales, en los distintos códigos, suelen ser de días útiles, es decir se suspenden durante los feriados.

**252.- Plazos suspensivos y extintivos.** Plazo suspensivo, primordial o inicial, es el que marca el momento desde el cual empezará el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación. Se caracteriza por la expresión “desde”. La definición del art. 1494 se refiere a este plazo.

Plazo extintivo, resolutorio o final, es el que por su cumplimiento extingue un derecho y la correlativa obligación. Fueyo dice que es el “que marca el término de la relación jurídica”, y pone como ejemplo el plazo de duración del arriendo o del usufructo (ob. cit., pág. 151, N° 121).

**253.- Efectos del plazo.** Para estudiar esta materia es necesario distinguir entre plazo suspensivo y extintivo y volver a distinguir, en ambos casos, los efectos del plazo pendiente y del plazo cumplido.

**254.- Efectos del plazo suspensivo pendiente.** Pendiente el plazo, el derecho ha nacido (así lo prueba el artículo 1084 aplicable por mandato del 1498), pero no es exigible. La obligación no es actualmente exigible.

Consecuencias:

- a) el acreedor no puede demandar el cumplimiento de la obligación, por no ser actualmente exigible. Consecuencias de ello es que no corre prescripción en contra del acreedor (2514 inc. 2°); y no opera la compensación legal (1656 N° 3);
- b) si el deudor paga antes, paga lo debido y, por lo mismo, no puede pedir restitución (artículo 1495). El pago anticipado significa simplemente que ha renunciado al plazo. Recuérdese que en la condición suspensiva pendiente la situación es al revés (1485 inc. 2°).

El inc. 2° del art. 1495 señala que "Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones". La norma está mal redactada, pues no hay plazos que tengan el valor de condiciones. Lo que la disposición quiere decir es que no se aplica al caso del artículo 1085, esto es, de las asignaciones desde día cierto pero indeterminado, que se consideran condicionales, siendo la condición que el asignatario esté vivo el día en que se cumple el plazo;

- c) el acreedor a plazo puede impetrar medidas conservatorias. No lo dice la ley expresamente, pero sí esta facultad la tiene el acreedor condicional suspensivo (artículos 1078 y 1492 inc. final) que todavía no ha adquirido el derecho, con mayor

razón la tendrá el acreedor a plazo pues éste ya tiene el derecho, si bien no es actualmente exigible; y

- d) el derecho y la obligación a plazo se transmiten (artículo 1084).

**255.- Efectos del plazo suspensivo vencido.** Vencido el plazo, la obligación del deudor pasa a ser actualmente exigible, por lo que empieza a partir de ese momento, a correr la prescripción; y la obligación puede extinguirse por compensación legal. Además si el plazo es convencional, su solo cumplimiento constituye en mora al deudor (artículo 1551 N° 1).

**256.- Efectos del plazo extintivo.** Pendiente este plazo, el acto o contrato produce todos sus efectos, como si fuera puro y simple. Así, si el contrato de arriendo es por 3 años, el arrendatario usará la cosa y pagará las rentas hasta que no venzan los 3 años.

Cumplido el plazo extintivo. Se extingue el derecho, por el solo ministerio de la ley, pero sin efecto retroactivo. En los contratos de tracto sucesivo, cumplido el plazo se extingue el contrato (1950 N° 3, en el arriendo; 2163 N° 2, en el mandato).

**257.- Extinción del plazo.** El plazo se extingue por tres causales:

- a) por su cumplimiento (se llama vencimiento);
- b) por la renuncia; y
- c) por caducidad del plazo.

**258-a.- Extinción del plazo por cumplimiento (vencimiento).** Es la forma normal de extinguirse.

**259-b.- Extinción por renuncia.** Puede renunciar el plazo únicamente aquel en cuyo beneficio está establecido (art. 12). Lo normal

es que lo sea en favor del deudor y, por esa razón, el art. 1497 dice que el deudor puede renunciar el plazo (la misma idea se encuentra en el 1496 N° 2, según el cual el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo...), a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar. Me parece que un ejemplo de esta última situación es aquel en que al acreedor, por razones tributarias, le interesa que el pago se lo hagan, por ejemplo, después del 1° de enero, para que no incida en su declaración de impuestos del año anterior.

En el caso del mutuo se observará lo dispuesto en el artículo 2204, esto es, que si el mutuo es con interés, el mutuario no puede pagar antes, es decir, no puede renunciar al plazo, porque no está establecido en su exclusivo beneficio, sino en beneficio de ambas partes: del mutuario porque no se le puede cobrar antes; y del mutuante, porque no se le puede pagar antes pues pierde intereses. Esta norma tiene una excepción en el art. 10 de la ley N° 18.010, porque, aun habiéndose convenido intereses en una operación de crédito de dinero, el deudor puede pagar antes, siempre que pague los intereses hasta la fecha del vencimiento pactado. Otra excepción la encontramos en la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio, que en su art. 55 permite pagar las letras antes de su vencimiento, aplicando las reglas del artículo 10 de la ley N° 18.010.

**260-c.- Caducidad del plazo.** Caduca el plazo en los siguientes casos:

- a) Respecto del deudor constituido en quiebra o que se halle en notoria insolvencia (art. 1496 inc. 1°). Nótese que este caso contempla dos situaciones distintas: la quiebra, que supone una declaratoria judicial de quiebra; y la “notoria insolvencia”, que es una situación de hecho, en que el deudor no está

en condiciones de cumplir sus obligaciones, por ser su pasivo superior a su activo.

- b) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones. Los requisitos son:

- 1.- Que haya un crédito caucionado;
- 2.- Que las cauciones se hayan extinguido o disminuido considerablemente de valor; y
- 3.- Que ello se deba a un hecho o culpa del deudor. Si la disminución se debe a caso fortuito, no caduca el plazo, salvo en el caso de la hipoteca, pues allí el artículo 2427 no exige este requisito.

**261.- Caducidad convencional.** Se produce cuando las partes en forma expresa acuerdan que el acreedor pueda exigir el cumplimiento inmediato y total de la obligación, si el deudor incumple. Es muy corriente esta cláusula en los contratos en que el pago se debe ir haciendo en forma escalonada. La Corte Suprema en fallo del 1° de diciembre de 1998, la define diciendo que “es el pacto en que las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, cuando el deudor incurre en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas, generando la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y el acreedor queda facultado para ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago de su acreencia”.<sup>261</sup>

<sup>261</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 95, sec. 1°, pág. 192, Consid. 5.

La caducidad convencional es lo que se llama hoy día “cláusula de aceleración”, que ha creado numerosos problemas relativos al momento en que debe empezar a correr el plazo de prescripción, cuando se ha estipulado dicha cláusula.

La Jurisprudencia se ha orientado en dos sentidos. En primer lugar, reiterados fallos han sostenido que debe distinguirse según sea la forma cómo se ha redactado la cláusula de aceleración. Así, si se ha convenido que la cláusula opere ipso facto, la prescripción debe comenzar a correr desde que se produjo el incumplimiento, porque a ese momento se hizo exigible la totalidad de lo adeudado. La obligación a plazo se transformó en una obligación pura y simple. En cambio, si es facultativa, la situación es distinta, porque la fecha en que se produce el incumplimiento determinará el momento desde el cual cada cuota es exigible y por lo mismo respecto de cada cuota, la prescripción empezará a correr desde el respectivo incumplimiento. En este sentido diversos fallos.<sup>262</sup>

Pero también hay fallos que han sostenido que la cláusula de aceleración está establecida en beneficio del acreedor y, por consiguiente, aunque se trate de una cláusula ipso facto, es necesario para que la deuda se haga exigible que exista una manifestación expresa del acreedor y, por consiguiente, mientras aquello no ocurra cada cuota será exigible desde la respectiva fecha de vencimiento y desde allí se contará el plazo de prescripción para esa cuota.<sup>263</sup> La Corte Suprema en sentencia del 16 de enero de 2001, resolvió que “la cláusula de aceleración, si bien se estableció en beneficio del acreedor, ella no contiene requisito de ejercicio alguno, por lo que debe entenderse que basta con cualquier declaración de voluntad del acreedor por la que manifieste su intención de cobrar el total de

<sup>262</sup> *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 87, sec. 1ª, pág. 13; T. 89, sec. 1ª, pág. 78; *Gaceta Jurídica* N° 122, pág. 41, *Gaceta Jurídica* N° 124, pág. 27.

<sup>263</sup> T. 87, sec. 1ª, pág. 156; T. 86, sec. 1ª, pág. 38; T. 85, sec. 1ª, pág. 210.

la deuda como si fuere de plazo vencido...”, concluyendo la sentencia que “debe entenderse que la caducidad del plazo se produjo cuando presentó la demanda de autos, sin que sea menester la notificación de ésta, por cuanto se trata de un acto unilateral y la cláusula no contempla tal requisito para que se produzcan sus efectos”.<sup>264</sup>

Como se puede apreciar en lo relativo a cláusulas de aceleración ha habido una nutrida y variada jurisprudencia. Pocas veces se encuentra una materia tan controvertida y en que se hayan dado soluciones tan disímiles. Tanto es así que en el fallo de 1° de diciembre de 1998<sup>265</sup> la mayoría del tribunal estuvo por una tesis, uno de los ministros por otra y un tercero por una tercera opinión.

Pero, en general, nos parece que los criterios para resolver el problema han sido los dos señalados. Hay muchas sentencias con matices diversos. La última que conocemos ha dicho que “tratándose de una obligación divisible, cada cuota es exigible al respectivo vencimiento, empezando a correr la prescripción desde esa fecha, se haya estipulado o no cláusula de aceleración”. Esta sentencia señaló “que el que se haya sostenido que la cláusula de aceleración es en beneficio del acreedor es cierto en cuanto por ella puede exigir el pago de las obligaciones no vencidas, según contrato, beneficiándose al proteger su acreencia futura la que se hace exigible en su totalidad en casos en que el deudor haya caído en mora” (Cons. 12), pero estas cláusulas no hacen revivir las cuotas vencidas y prescritas, porque “importa hacer depender la vigencia de la deuda de algún tipo de discreción u opción del acreedor dejando así sin aplicación la institución de la prescripción y que, como se sabe, sus

<sup>264</sup> Este fallo tiene un voto disidente y es comentado por Jorge Baraona González, en *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, N° 1, pág. 161, quien concuerda con el voto de minoría.

<sup>265</sup> *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 95, sec. 1ª, pág. 192.

normas son de derecho público, las que además de ser disposiciones que crean un elemento estabilizador de los derechos y acciones que permiten la certeza en las relaciones jurídicas, constituyen una sanción para el acreedor negligente, que pudiendo ejercer las acciones legales correspondientes, no lo hace<sup>266</sup>. Sobre cláusulas de aceleración recomendamos ver nota.<sup>267</sup>

**261 bis.-Forma de liquidar las operaciones de crédito de dinero que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración.** De acuerdo al artículo 30 de la ley N° 18.010, introducido por la ley N° 19.951, publicada en el Diario Oficial del 26 de junio de 2004, "las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, con forme a las siguientes reglas:

- 1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas, hasta el instante del pago o de la reprogramación;

<sup>266</sup> *Revista Fallos del Mes* N° 449, sent. 13, pág. 606, considerando 13.

<sup>267</sup> *Revista Fallos del Mes*, N° 383 sentencia 4, pág. 577; N° 386, sentencia 5, pág. 799; N° 403, sentencia 3, pág. 291; N° 403, sentencia 4, pág. 297; N° 432, sentencia 10, pág. 825; N° 442, sentencia 5, pág. 1172; N° 442, sentencia 6, pág. 1176; N° 446, sentencia 20, pág. 1991; N° 446, sentencia 30, pág. 2053, N° 453, sentencia 12, pág. 1632. Ver también T. 93, sec. 1°, pág. 19. Véase también comentario de jurisprudencia sobre "Cláusula de Aceleración y Prescripción", de los profesores Ramón DOMÍNGUEZ BENAVENTE y Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA, publicado en *Revista de Derecho* de la Universidad de Concepción N° 190, págs. 153 a 160. Puede consultarse, además, Emilio ROSECO ENRÍQUEZ: *La Prescripción Extintiva y la Jurisprudencia*, Edit. Jurídica de Chile 1994, comentario a sentencias 55 a 61, págs. 31 a 35.

- 2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior".

Agrega esta disposición que "en caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10". Termina este nuevo artículo 30, en su inciso final, señalando que "Los derechos que en este artículo se establecen a favor del deudor, son irrenunciables".

#### SEGUNDA PARTE EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

**262.- Explicaciones previas.** Tradicionalmente se ha enseñado que los efectos de las obligaciones "son los derechos que la ley confiere al acreedor, para exigir del deudor el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación, cuando éste no la cumpla en todo o en parte o está en mora de cumplirla"<sup>268</sup>. En términos parecidos se expresa Claro Solar, "el efecto de las obligaciones es colocar al deudor en la necesidad jurídica de donar, hacer o no hacer alguna cosa dando al acreedor los medios de obtener la ejecución de esta prestación"<sup>269</sup>.

Pero ya desde hace algunos años, se viene diciendo que lo anterior es inexacto porque constituye sólo una parte de los efectos de las obligaciones, los que se producen cuando el deudor incumple, pero no cubre la situación normal que se da cuando el deudor

<sup>268</sup> Arturo ALESSANDRI R.: *Teoría General de las Obligaciones*, pág. 54.

<sup>269</sup> Ob. cit., T. II, N° 1023, pág. 467.